



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100115-00
Demandante: Jorge Armando Orjuela Murillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros
Asunto: Inadmite demanda

En nombre propio, el abogado **JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

De la revisión del libelo introductorio, el Despacho observa que el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- En atención a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 162 del CPACA, se deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad lo que se pretende. En ese sentido, se deberá modificar la pretensión declarativa como quiera que la que contiene la demanda se redactó de forma muy general y de su lectura no es claro cuál es el hecho dañoso que se demanda; y en cuanto a las pretensiones condenatorias, se deberá especificar la entidad demandada frente a la cual se reclama el pago de perjuicios.

En esa misma línea, se destaca que de la lectura del escrito de demanda no se puede establecer con claridad cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades demandadas para integrar el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, por lo que se requiere que se precisen esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus pretensiones.

Finalmente, a efectos de determinar la oportunidad del medio de control, se deberá especificar de forma clara cuál es el presunto daño antijurídico que se alega en la demanda y cuándo fue la fecha de su ocurrencia.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito y acreditarse el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: jaorjuelam@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2956c5abfcad59cf7d0850ffecc6281c8ed752084ebe6e4a796d35d27cf4d6**
Documento generado en 06/09/2021 04:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>